



Recurso nº 1140/2025 C.A. Cantabria 37/2025

Resolución nº 1493/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.M. y D. M.T.G., en representación de SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de levantamiento BIM y servicios de mantenimiento integral de instalaciones e infraestructuras de los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud*”, con expediente GAP 2024/23_24, en relación con el Lote 5, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de agosto de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte del Servicio Cántabro de Salud, del contrato de “*Servicio de levantamiento BIM y servicios de mantenimiento integral de instalaciones e infraestructuras de los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud*”, con un valor estimado de 6.073.990,48 euros.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, no sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 10 de octubre de 2024, los participantes en la licitación fueron los siguientes:

- EADIC CONSULTORIA S.L (B86798170). Lote 1.



- INGECID, S.L. (B39701834). Lote 1.
- SGS TECNOS, S.A. (A28345577). Lote 1.
- TOBALINA CONSULTING GROUP S.L (B61864237). Lote 1.
- TYPESA DIGITAL SOLUTIONS SL SOCIEDAD UNIPERSONAL (B85348365). Lote 1.
- ASIME, S.A (A79271342). Lote 2
- CLECE F.S S.A. (A87045498). Lote 2.
- COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (B35529908). Lote 2.
- ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. A79486833. Lote 2.
- INSTALACIÓN TÉCNICA MONTAJES SEGURIDAD, S.L. B39517644. Lote 4.
- OTIS MOBILITY S.A. A28011153. Lote 5.
- PUERTAS AUTOMATICAS PORTIS, S.L (B81724288). Lote 3.
- SCHINDLER, S.A. (A50001726). Lotes 3 y 5.
- SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (A80241789). Lote 2.
- TECMAN SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO S.L (B95542858). Lote 2.
- TK Elevadores España,S.L. (B46001897) Lote 5.
- VEOLIA SERVICIOS NORTE, SAU (A15208408). Lote 2.

Cuarto. El día 16 de octubre de 2024, a las 09:30 horas, se reunió la Mesa de Contratación procediendo la apertura y valoración del sobre 1º, que contiene la documentación de carácter administrativo en el expediente examinado, admitiendo la participación de todos los licitadores salvo SCHINDLER, S.A cuya oferta fue requerida de aclaración.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 30 de octubre de 2024, ésta procedió a examinar la documentación remitida por SCHINDLER, S.A, admitiendo su participación en la licitación. Seguidamente se procedió a la apertura del sobre 2º, que contiene la documentación sujeta a juicio de valor, siendo remitida la misma a los técnicos para su valoración.

Los citados Informes Técnicos fueron examinados en la sesión de la Mesa de Contratación de 29 de enero de 2025, asumiendo la valoración otorgada en los mismos.



En lo que al presente recurso interesa -referido al Lote 5- la valoración fue la siguiente:

LOTE	licitador	Puntuación Técnica
5	OTIS MOBILITY S.A.	EXCLUIDO, NO CUMPLE PPT
	SCHINDLER, S.A.	15
	TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.	10

Quinto. Tal y como resulta del expediente administrativo, con fecha 18 de febrero de 2025 se recibe por parte del órgano de contratación correo electrónico de OTIS MOBILITY S.A

“Buenos días

En relación con el acta de asistencia nº 4, y al documento “LOTE 5- informe criterios juicio de valor publicados en la plataforma el pasado 31/01/2025 del expediente GAP 2024/23_24 Servicio de levantamiento BIM y servicios de mantenimiento integral de instalaciones e infraestructuras de los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud. LOTE 5 Mantenimiento de ascensores:

Indican que nos excluyen por no cumplir con el PPT, al no aportar o indicar en el sobre de valoración de criterios subjetivos que disponíamos del certificado ISO 14001 e ISO 50001, en el pliego indica que la empresa contratista debe tener el certificado ISO 14001 e ISO 50001, por supuesto que disponemos de dicho certificado, si no, no nos hubiéramos presentado al ser un requisito obligatorio de la empresa contratista. Adjunto se los remito. No se indicó en el sobre de criterio subjetivo, ya que, por error, no interpretamos que había que indicarlo o acreditarlo en fase de licitación, si no, como se indica en el pliego, la empresa contratista, por lo que interpretamos que la empresa que resulte adjudicataria tendría que acreditarlo. Entendemos, que al ser una obligatoriedad, no altera la valoración de la oferta su presentación o indicación, por lo que podría ser un documento subsanable.

Solicitamos, por favor, se tenga en cuenta que disponemos de los certificados de obligado cumplimiento para la empresa contratista, tal y como acreditamos en este email, y nos permitan continuar en la licitación. (...)”



Reunida la Mesa de Contratación con fecha 5 de marzo de 2025, se procede a la lectura y el examen del citado escrito, haciéndose constar en el acta que *“(…) pasada la reclamación al técnico, el mismo revisa la documentación de la empresa, comprobando que está mal valorado. Emite nuevo informe con la admisión de OTIS. El mismo es asumido por la Mesa y se procede a repetir el acto de valoración de criterios basados en juicio de valor para adjudicarle la puntuación obtenida de 10 puntos.”*

A continuación, se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente del lote 5, procediéndose en la sesión de 19 de marzo de 2025 a efectuar la siguiente clasificación de los licitadores del Lote 5:

LOTE	LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA SIN IVA	PUNT. TÉCNICA	PUNT. ECON.	TOTAL	ORDEN
5	OTIS MOBILITY S.A.	54.891,59 €	10	85	95	1º
	SCHINDLER, S.A.	61.752,00 €	15	70,78	85,78	2º
	TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.	70.175,49 €	10	55,35	65,35	3º

El acuerdo de adjudicación se dictó en fecha de 30 de junio de 2025, publicándose al día siguiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. El 22 de julio de 2025. la recurrente, SCHINDLER, S.A., formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se tenga por interpuesto el recurso frente al referido acuerdo de adjudicación y, estimándolo,

“(i) declare nulo de pleno derecho el acuerdo de resolución de la exclusión contenido en el Acta 6 por ser contrario a derecho (se instrumentaliza en un proceso no preceptuado). (ii) declare que la exclusión de OTIS MOBILITY SA ha adquirido fuerza de cosa juzgada por no haber sido objeto del Recurso Especial procedente (iii) declare la retroacción de actuaciones para la emisión del mismo Informe Técnico de valoración de las propuestas si bien con el licitador OTIS excluido del proceso de licitación (iv) que continúe el proceso de licitación por los cauces legalmente establecidos, por otro lado, de forma subsidiaria, en el



caso de no estimar lo anterior, ante las graves infracciones acreditadas, declare respecto a LOTE 5, la nulidad completa del proceso de licitación.”

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la desestimación del recurso.

Octavo. El 13 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que se haya hecho uso de este derecho.

Noveno. El 6 de agosto de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 31 de octubre de 2024 (B.O.E. núm. 269, de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 6.073.990,48 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La recurrente está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta y habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

El recurrente señala como primer motivo de su recurso la *“INADECUACION DEL PROCESO PARA RECURRIR LA EXCLUSION POR PARTE DE OTIS MOBILITY SA (NO INTERPONE RECURSO ESPECIAL) Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION DE LA EXCLUSIÓN.”*

Bajo esta rúbrica critica que se haya readmitido en la licitación a OTIS MOBILITY S.A mediante *“una “reclamación” no regulada, no prevista en la Ley de Contratos”,* insistiendo en que *“En caso de exclusión, hay previsto un Recurso Especial”*. A su juicio el órgano de contratación *“no solo da tramite a la referida “reclamación”, sino que, como si de una revisión de oficio se tratase, estima la “reclamación” y se apoya en su contenido para revocar la exclusión y realizar un nuevo Informe técnico.”*



Argumenta que *“La exclusión, al no actuar, no accionar ningún proceso conforme ley, deviene firme dado que no se ha recurrido en tiempo y forma a través del proceso legalmente establecido, esto es el Recurso Especial.”*

Añade, además, que *“el acuerdo de “resolución de la exclusión” no ha motivado, no establece ni menciona qué información de la solicitada en el requerimiento ha sido proporcionada o clarificada. No detalla que actuación se ha realizado si es que algo se hizo.”*

Desde el punto de vista procedimental alega que, adicionalmente, se ha producido una *“Infracción respecto a los tiempos de valoración subjetiva, que han de ser necesariamente anterior a la valoración de los criterios evaluables de forma automática”*. En este punto indica que se ha vulnerado el *“artículo 30.3 del RD 817/2009 que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del sector Público, que establece nítidamente como debe realizarse la práctica de la valoración (...)”*.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando su desestimación, indicando que:

- *“la actuación seguida se ha ajustado a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia.”*
- *“Tras la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del acta de la mesa de contratación de fecha 10 de marzo de 2025, en la que se acordaba la readmisión de la empresa OTIS MOBILITY, S.A., se publicó posteriormente, el 14 de marzo de 2025, un informe técnico en el que se justificaba dicha readmisión, atendiendo a la solicitud presentada por la propia empresa.”*
- *“Aun cuando la readmisión no fue objeto de recurso especial por parte de la empresa excluida, este órgano actuó en base a la solicitud presentada y justificó dicha readmisión mediante informe técnico publicado, preservando la legalidad y transparencia del procedimiento.”*

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, procede dar debida respuesta a la controversia suscitada en primer lugar, esto es, la atinente a si resultó correcta la readmisión del licitador acordada por el órgano de contratación.



Como resulta de los antecedentes que hemos citado, la exclusión de la empresa OTIS MOBILITY S.A., inicialmente acordada por el órgano de contratación, fue posteriormente dejada sin efecto cuando el citado órgano advirtió -tras el correo electrónico remitido por el excluido- que no concurría la causa de exclusión apreciada, por contar la recurrente con los certificados ISO exigidos.

En relación con la readmisión efectuada, se considera correcta la actuación del órgano de contratación al apreciar que había incurrido en error en la comprobación por parte de la licitadora de los requisitos exigidos en el pliego, pues de lo contrario su actuación habría resultado contraria a los pliegos y a la normativa de contratación pública. Actuación amparada por el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entiende este Tribunal que se debe rechazar la pretensión anulatoria de la parte recurrente por *“inadecuación de procedimiento”*.

Es cierto que el acuerdo de exclusión es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.2 b) de la LCSP, y que es ese recurso el cauce procedimental correcto para que los interesados puedan accionar frente a tal clase de acuerdo. No obstante, tratándose el acuerdo de exclusión de un acto de gravamen para el excluido, su revisión por parte del órgano de contratación -una vez advertido por éste, a instancia del afectado, el error en el que el mismo había incurrido-, tampoco exigía acudir al procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 41 de dicho cuerpo legal. Por ello, y entendiendo este Tribunal que es correcta la decisión en cuanto al fondo, como seguidamente se verá, no consideramos que el procedimiento seguido para la readmisión del licitador adolezca de vicio de nulidad de pleno derecho.

En lo que respecta al examen de la readmisión del licitador, desde el punto de vista material, ha de indicarse que la exclusión inicialmente acordada se fundamentó con la siguiente motivación:

“No se incluyen y/o se mencionan los certificados ISO 9001-14001-50001 por lo que no se cumple el apartado 5.7 del PPT, de obligado cumplimiento.”



El citado apartado 5.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en el que se consigna lo siguiente:

“5.7. GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

La empresa contratista se comprometerá a la eliminación adecuada y según normativa de todo residuo peligroso (tales como aceite, grasas, placas electrónicas, transformadores, motores, bobinas o contactores) que se pudieran generar en la ejecución de los trabajos sin coste adicional a la administración.

Será de obligado cumplimiento el tener la Certificación ISO: 14001

La empresa contratista se comprometerá a implantar una política energética y a gestionar adecuadamente los aspectos energéticos derivados de su actividad, como son los servicios, instalaciones, productos, etc., lo que se traduce en un ahorro real y cuantificable del coste energético en la organización.

Será de obligado cumplimiento el tener la Certificación ISO: 50001”.

En relación con la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de los PPT y de sus requisitos y límites, hemos dicho en numerosas resoluciones, como la Resolución 822/2017, de 22 de septiembre, reiterándolo en la Resolución 243/2019, de 15 de marzo y en la Resolución 1105/2025, de 24 de julio:

“Este Tribunal ha tenido oportunidad de sentar doctrina en relación con el incumplimiento del PPT como causa de exclusión (por todas, recientemente en la Resolución 690/2017, de 27 de julio):

En cuanto a nuestra doctrina sobre el contenido y alcance del PPT en relación al PCAP, y sobre el incumplimiento de los pliegos como causa de exclusión de la licitación, hemos señalado lo siguiente: en cuanto a la naturaleza del PPT tenemos declarado reiteradamente (por todas Resoluciones 836/2015, de 18 de septiembre) que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores,



la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre – RGLCAP–) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP.

Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él.

(...)

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad

de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica. (...)”.

Atendida esta doctrina de este Tribunal, y el hecho de que, como también tiene declarado este Tribunal, los incumplimientos del PPT determinantes de una eventual exclusión han de ser claros y manifiestos, se observa que efectivamente la exclusión inicialmente acordada no era conforme a derecho, pues de los términos literales de la redacción PPT, tal obligación se atribuye en principio a la empresa “contratista”, perfilando una obligación a cumplir en la ejecución conforme a las prescripciones propias de este tipo de pliegos.

En efecto, la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los Pliegos y, en principio y a la vista del contenido de la oferta, no cabía presuponer -de la manera tajante y clara que es exigible al tratarse de una exclusión-, el incumplimiento que se imputó inicialmente.

La readmisión del licitador, por tanto, fue conforme a derecho, sin que se estime concurrente ninguna suerte de falta de motivación como esgrime la recurrente.

Ha de desestimarse, pues, este primer motivo de impugnación.

Séptimo. El segundo motivo del recurso interpuesto es el correspondiente a una supuesta vulneración del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 30.3 consigna que:

“3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.”

Pues bien, la parte actora afirma, en relación con este precepto, que en el proceso hay *“un grueso error”* pues *“El 12 de febrero de 2025, se procede a la valoración de los criterios evaluables automáticamente y con fecha 5 de marzo de 2025, “se procede a la lectura de la reclamación presentada por la empresa OTIS MOBILITY en relación con la valoración y exclusión del lote 5 por no cumplir el PPT. Pasada la reclamación al técnico, el mismo emite un nuevo informe con la admisión de OTIS. El mismo es asumido por la Mesa y se procede a repetir el acto de valoración de criterios basado en juicio de valor para adjudicarle la puntuación obtenida de 10 puntos.”*

Defiende que *“estamos ante un error procedimental donde tampoco se han respetado los tiempos de la valoración subjetiva, que tiene que ser siempre necesariamente anterior a la valoración de los criterios evaluables de forma automática.”*

A la vista de este motivo de impugnación, debemos manifestar que el mismo tampoco puede tener favorable acogida.

De conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 146.2 de la LCSP:

(...) En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

(...).”

Tal y como tiene declarado este Tribunal, no es posible emitir una valoración de los juicios de valor una vez conocida los evaluables mediante fórmulas. Así, como decíamos en Resoluciones anteriores de este Tribunal, como en nuestra Resolución 677/2023, de 25 de mayo: *“la exigencia de respetar el principio de confidencialidad, y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia [hace] imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas”*, de modo que este Tribunal ha declarado que, en tales supuestos, al verse ya comprometida la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, procede rechazar la retroacción y decretar la nulidad del



procedimiento, sin perjuicio que por el órgano de contratación se proceda a la convocatoria de nueva licitación.

Como resulta del expediente administrativo, el 24 de enero de 2025 se efectuó la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de las ofertas presentadas en el Lote 5:

LICITADOR	PUNTUACION OBTENIDA
OTIS MOBILITY S.A.	No cumple el PPT en su punto 5.7
SCHINDLER S.A.	15
TK ELEVADORES ESPAÑA S.L.U.	10

Tras la readmisión acordada respecto de la oferta presentada por OTIS MOBILITY S.A, el 19 de febrero de 2025 se efectuó la valoración de la misma en lo atinente a los criterios no cuantificables de forma automática, fijándola en 10 puntos. Únicamente después de haber efectuado tal valoración es cuando se llevó a cabo la apertura de su oferta económica.

Así es como resulta del Acta de la sesión de 5 de marzo de 2025, en la que puede leerse lo que sigue:

“Constituido el órgano de asistencia, se procede a la lectura de la reclamación presentada por la empresa OTIS MOBILITY en relación con la valoración y exclusión del lote 5 por no cumplir el PPT. Pasada la reclamación al técnico, el mismo revisa la documentación de la empresa, comprobando que está mal valorado. Emite nuevo informe con la admisión de OTIS. El mismo es asumido por la Mesa y se procede a repetir el acto de valoración de criterios basados en juicio de valor para adjudicarle la puntuación obtenida de 10 puntos.

A continuación se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente del lote 5.

De la empresa OTIS MOBILITY, la oferta es la siguiente:

- 54.891,59 € S/IVA”.



Con ello se observa que no hubo privación alguna de la necesaria objetividad del órgano de contratación pues, en el momento en que efectuó la valoración de la oferta de OTIS MOBILITY, conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, no se conocía la oferta económica de dicho licitador, cuya apertura se produjo a continuación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.D.M. y D. M.T.G., en representación de SCHINDLER, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de levantamiento BIM y servicios de mantenimiento integral de instalaciones e infraestructuras de los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud*”, con expediente GAP 2024/23_24, en relación con el Lote 5, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES